



DESPACHO DE LA DOCTORA TANIA ARIAS MANZANO

JUEZA

NOTIFICACION

PAGINA WEB

**DENTRO DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE QUEJA No. 023- Q- 2009, HAY
LO QUE SIGUE:**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA. Queja No. 23Q-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2009 a las 12h00.- **VISTOS: ANTECEDENTES.-** José Ricardo Zambrano Arteaga, en su calidad de candidato a Prefecto por la Provincia de Manabí, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Listas 35, con fecha 16 de mayo de 2009 comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral e interpone un recurso contencioso electoral de queja en contra de las señoras María Pita Asang, Ana Arteaga Moreira; y de los señores Fernando Macías, Giordano Gorozabel y Fernando Toala, miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y de José Navarrete, Director Administrativo de la misma Junta Provincial, por considerar que dicho organismo transgredió el artículo 89 de la Codificación de la Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición puesto que en aquellas urnas en las que encontraron inconsistencias entre el número de sufragios y los datos constantes en las actas de escrutinios procedieron a romper indistintamente las papeletas que excedieron el número de electores previstos para dicha circunscripción electoral. Adicionalmente, indica que dichas "ilegalidades" fueron puestas en conocimiento de la Junta Provincial Electoral en referencia por el propio recurrente, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta. En consecuencia, solicita a este Tribunal que "*se digne iniciar las investigaciones correspondientes*" y proceda a la destitución de los recurridos. **PRIMERO.- COMPETENCIA.-** a) El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República, es el órgano encargado de administrar justicia, en materia electoral. b) El artículo 12, número 3 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, establece que este Tribunal cuenta con facultades jurisdiccionales para conocer y resolver todo recurso contencioso electoral de queja, sometido a su conocimiento. Asimismo, el artículo 25 de dichas normas, prevé las causales por las que procede el recurso, en cuestión. c) Con fundamento en las disposiciones que anteceden, la señora Jueza Presidenta de este Tribunal asume la competencia para conocer y resolver, en primera instancia, el presente recurso. **SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.-** El artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral prescribe: "*Los recursos contencioso electorales de impugnación, apelación y queja, únicamente podrán ser interpuestos por los*

*sujetos políticos, quienes podrán actuar a través de sus representantes nacionales o provinciales, apoderados o mandatarios especiales.”. Según el artículo 13 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, “se denominan sujetos políticos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas electorales y los candidatos...”. Por cuanto, el recurrente es candidato a prefecto por la Provincia de Manabí, cuenta con la legitimación activa suficiente. Asimismo, el presente recurso fue presentado dentro del plazo previsto para su interposición; es decir, dentro de los cinco días desde la fecha en que se tuvo conocimiento del incumplimiento o de la infracción objeto del recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. La parte recurrida alega la extemporaneidad del recurso, sin que exista prueba de lo aseverado. Por todo lo expuesto y por así exigirlo la interpretación más favorable al derecho de acceso a la justicia y tutela efectiva (*pro actione*) se declara que el presente recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de legitimación activa, oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación.*

TERCERO.- TRÁMITE.- Del análisis de los autos se desprende que en la presente causa se ha dado cumplimiento al trámite previsto en la sección quinta del capítulo cuarto del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, promulgado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de enero de 2009. Por tanto, al no existir omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna y por haberse respetado los principios básicos del debido proceso, se declara la validez procesal de todo lo actuado. **CUARTO.- a)** Mediante providencia de 17 de abril de 2009 (fojas 3), una vez que se ha prevenido en el conocimiento de la causa, a fin de garantizar el principio de contradicción y defensa, dispone que se notifique con el escrito de queja a los recurridos y al señor Procurador General del Estado. Una vez cumplida tal disposición, según consta en el proceso (fojas 4) quedó abierta la causa a prueba por el plazo de siete días, providencia debidamente notificada el 24 de mayo de 2009. **b)** El 24 de mayo de 2009, con fundamento en la potestad prevista en el inciso segundo del artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución; según la cual, dentro del “recurso contencioso electoral de queja; de considerarlo necesario, el Tribunal podrá requerir actuaciones, documentos u otro tipo de información”, se procede a oficiar al señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, licenciado Fernando Macías Pinargote, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que presente un informe, debidamente sustentado respecto a los hechos denunciados por el quejoso. **QUINTO.- INFORME DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL.-** En cumplimiento de lo oficiado por este despacho, los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante



informe recibido el 25 de mayo de 2009; es decir, dos días antes de fenecido el plazo concedido (fojas 34 – 36), en lo pertinente expresan: a) Que el escrutinio en la circunscripción electoral de Manabí se realizó con total normalidad y fiel observancia de las disposiciones normativas previstas por el Consejo Nacional Electoral, por lo que rechazan las aseveraciones del recurrente; b) Que se han violado su derecho a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, habiéndoseles dejado en estado de indefensión; c) Ilegitimidad de personería activa puesto que el quejoso no ostenta la representación legal del sujeto político que auspició su candidatura; d) Caducidad del derecho de acción ya que el recurso en cuestión fue presentado de forma extemporánea; e) Notificación indebidamente actuada ya que el recurso fue conocido por los recurridos, en copias simples; f) Que el quejoso ha obrado con malicia. En tal virtud, solicita a este Tribunal la inadmisión de la queja presentada en su contra. **SEXTO DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LOS ACCIONADOS.-**

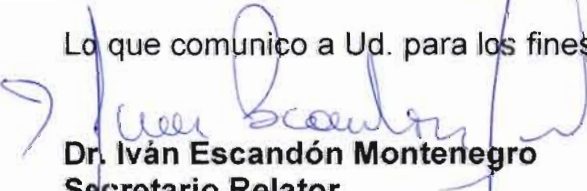
Dentro de la documentación remitida por los recurridos y que es pertinente para este caso, se encuentra: a) Un ejemplar de la Guía Electoral Nacional, emitida por el Consejo Nacional Electoral que versa sobre el Funcionamiento de las Juntas Receptoras del Voto, en originales (fojas 6 – 31); y, b) Una copia certificada de la Resolución No. PLE-CNE-3-1-5-2009 remitida a los señores Directores de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, Presidentes y Vicepresidentes de las Juntas Provinciales Electorales y Secretarios de dichos organismos en la que se dispone que mientras avanza el escrutinio manual de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, se continúe con el escrutinio de las demás dignidades; que en el caso de realizar apertura de urnas, las Juntas Provinciales Electorales deben preparar los módulos de conteo necesarios; y, que las Juntas Provinciales Electorales hagan conocer a los sujetos políticos que participaron en el proceso electoral del 26 de abril de 2009 a fin que designen a sus delegados para que participen como observadores en dicho proceso (fojas 32). **SÉPTIMO.-**

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- El Derecho a la Defensa: a) **Sobre la citación.-** El artículo 75 de la Constitución de la República reconoce como fundamental al derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; añadiendo además, la prohibición absoluta de dejar a cualquier persona en indefensión. En primer lugar, los recurridos alegan no haber sido notificados debidamente con el recurso presentado en su contra, cuestión que acarrearía la nulidad de este acto y en consecuencia el de las etapas subsiguientes. Las formalidades que debe reunir la citación judicial, según el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia procesal, define a la citación como *“el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y de las providencias recaídas en esos escritos.”*. Por otro lado, el Artículo 74 del mismo cuerpo normativo prevé como

solemnidades para la validez de la citación: a) Que en el acta de la citación conste el nombre completo del citado; b) La forma en la que se ha efectuado; c) La fecha y hora de la citación; d) lugar de la misma; y, e) la razón sentada por el actuario. En sentido material, la citación es válida si cumple con el objetivo de poner en conocimiento de la persona o personas, contra las cuales se activa una vía procesal, los fundamentos por los que supuestamente habría incurrido en responsabilidad de cualquier clase. En el presente caso, este presupuesto queda explícito puesto que los recurridos, incluso antes de fenecer el plazo señalado emiten el dictamen correspondiente, con el cual quedó trabada la litis. En sentido formal y particularmente en este caso, de las razones sentadas por el actuario del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 4) se hace constar que todos y todas las recurridas fueron citadas en persona; el día 19 de mayo de 2009; en la ciudad de Portoviejo, lo que se corrobora con las firmas insertas debajo de la razón sentada por el actuario. Por lo expuesto, el acto de citación fue realizado de conformidad con las exigencias formales y materiales previstas por la ley para ser considerada válida; razón por la cual, se rechaza la excepción presentada en este sentido; b) **Sobre el principio de oportunidad e igualdad procesal.**- *“El derecho de defensa en juicio del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado, o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe. Estas actividades pueden sintetizarse en la facultad de ser oído, la de conocer los cargos en su contra, la de controlar la prueba de cargo y la de presentar y producir pruebas en su favor.”* (Sola, Juan Vicente, Derecho Constitucional, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 530). Como quedó señalado, los recurridos fueron citados, en persona, por los que tuvieron conocimiento de los supuestos actos que darían lugar a una eventual sanción. Una vez que conocieron las aseveraciones hechas en su contra, mediante providencia de 25 de mayo de 2009 (fojas 37) quedó abierta la causa a prueba por el plazo de siete días, tanto para la parte recurrente como para la recurrida. Así, las posibilidades de introducir, producir y refutar prueba, quedaron a disposición de las partes sin más restricciones que las constitucional y legalmente establecidas. En el presente caso, la parte recurrida presentó documentación de descargo que ha sido considerada, mas no tuvo oportunidad de contradecir la prueba del recurrente, toda vez que éste no ejerció su derecho de solicitar la práctica de prueba. Si el recurrente hubiese aportado con elementos tendientes a inducir a la convicción del juzgador en uno u otro sentido, este tribunal hubiese corrido traslado para permitir a la parte recurrida ejercer su derecho de contradicción, conforme se ha procedido en todos los casos conocidos por este organismo de administración de justicia. Por lo indicado, este Tribunal declara que el derecho a la defensa, reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República fue respetado, por ser éste un

juez imparcial; por haberse tramitado la causa de forma expedita y dentro de los plazos previstos por la norma adjetiva aplicable; y, por haberse respetado los principios de celeridad e inmediación. Por tanto, se rechaza la excepción planteada por la parte recurrida. **OCTAVO: LA CARGA DE LA PRUEBA Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** El Recurso Contencioso Electoral de Queja es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales, ha transgredido la normativa a la que se encuentra sujeta. Se trata, pues, de un proceso de conocimiento que el juez electoral lleva adelante a fin de garantizar, a la ciudadanía, el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral; así como, establecer si la funcionaria o funcionario ha incurrido o no, en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que, es indispensable que por medio del análisis de las pruebas a las que pueda tener alcance llegue a conocer los hechos, de tal forma, que pueda llegar a conocer la versión más cercana a la verdad histórica y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades. Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia; tanto más cuanto que, la contraparte rechaza las afirmaciones del recurrente. En este caso, este despacho cuenta con afirmaciones contradictorias de igual valor sobre los mismos hechos; no obstante, la presunción de inocencia de la parte recurrida sólo puede ser revertida si se cuenta con prueba suficiente, clara y debidamente actuada, lo que produce una carga probatoria que recae sobre quien tuviere la intención de desvirtuar la presunción prevista en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República. Adicionalmente, las actuaciones oficiales de las funcionarias y funcionarios electorales mantienen la presunción de legitimidad y eficacia al no existir prueba en contrario. Por las consideraciones expuestas: **EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN:** 1) Se rechaza el Recurso Contencioso Electoral de Queja presentado por el señor José Ricardo Zambrano Arteaga en contra de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por no existir elementos probatorios suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a los recurridos. 2) Ejecutoriado que sea el fallo, remítase copia al Consejo Nacional Electoral. 3) Cúmplase y Notifíquese. Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.**- Certifico

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley pertinentes.


Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator

